SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión civil depositado por ante la [redacted] de Justicia, en fecha 10 de julio de 2025, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente recurso de revisión sobre sentencia firme o definitiva, presentado por los señores* [redacted] *GUTIERREZ LACOURT,* [redacted] *CRISTIANA YSABEL* [redacted] *DAYSE ALTAGRACIA* [redacted] *RAMON ANTONIO* [redacted] *WENDY MIOSOTIS* [redacted] *TAÑIA MARGARITA* [redacted] *ERENIA ANTONIA* [redacted] *HENRYS RAFAEL* [redacted] *MARÍA YSABEL* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *por haber sido interpuesta conforme a la ley tanto en la forma como en su contenido legal. SEGUNDO: En CUANTO AL FONDO DEL RECURSO ANULAR en todas sus partes la sentencia firme emitida por nuestro mal alto tribunal, marcada con el No. SCJ-PS-24-1704, EXP. NÚM. 425-2018-00110, de fecha 28 de agosto del año 2024. El cual confirma la sentencia de segundo grado marcado con el No. 1499- 2023-SSEN-00445, EXP. No.* [redacted] *0 de fecha 12 de diciembre del año 2023, que a su vez confirma la sentencia del primer grado No. 425-2023-SCIV-00027, EXP. No. 425-18-00110 de fecha 06 de marzo del año 2023. TERCERO: Anular la sentencia de primer grado No. 425-2023-SCIV-*

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

00027, EXP. No. 425-18-00110 de fecha 06 de marzo del año 2023, emitida por el tribunal de monte Plata, confirmada por la corte de apelación civil de la provincia de Santo Domingo mediante la sentencia No. 1499-2023-SSEN-00445, EXP. No. [redacted]0 de fecha 12 de diciembre del año 2023, el cual fue confirmada por nuestro más alto tribunal de justicia la sentencia No. SCJ-PS-24-1704, EXP. NÚM. 425- 2018-00110, de fecha 28 de agosto del año 2024, la cual fue notificada mediante acto No. 813/2025, de fecha 15 de mayo del año 2025. CUARTO: Que ese sagrado tribunal con el alcance que le confiere la ley tenga a bien suplir de oficio cualquier falta en el aspecto legal jurisprudencial o doctrinal a los fines de que se imparta una justicia equilibrada no solo en beneficio de las partes si no en beneficio de la justicia dominicana. QUINTO: Que ese honorable y sagrado tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado postulante por este haberla avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; en contra de la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00445, dictada por la

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2023, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1704, de fecha 28 de agosto de 2024, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2) En la instancia objeto de examen la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que se anule la sentencia núm. SCJ-PS-24-1704 antes transcrita, la cual rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, en razón de que dicha decisión afecta sus derechos como copropietarios, al haber sido ordenada la ejecución del contrato de venta suscrito en fecha 11 de octubre de 2017, con relación al inmueble identificado como: *casa construida de block, techo de concreto de dos niveles, dentro del ámbito de un solar propiedad del ayuntamiento municipal de Bayaguana, con una porción de terrenos o extensión de setecientos sesenta seis metros (766.1) ubicado en la calle Isaís Castillo no. 16, sector* [redacted], cuyo acuerdo de compra fue convenido de manera irregular,

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

toda vez que, el indicado bien pertenecía a la masa sucesoria de [redacted], en donde figura como único vendedor [redacted], ignorando la corte *a qua*, que la aludida propiedad no podía ser enajenada sin previamente intervenir la homologación del acto de determinación de herederos, en detrimento de los continuadores en derecho del finado los cuales desconocían la concertación de la obligación con [redacted].

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

6) En este caso, lo pretendido por la parte recurrente podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil presentado por [redacted], Erenia

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1704 de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*